

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS  
MEDICOS DE PUERTO RICO -  
ASEM

(Patrono)

Y

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DE PUERTO RICO  
- UGT

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-2475

SOBRE: RECLAMACIÓN DE PAGO  
DE OBVENCIONES<sup>1</sup>

ÁRBITRO:

BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 5 de mayo de 2005.<sup>2</sup>

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por el "Patrono"**: el Lcdo. Jaime Vázquez, Portavoz y Asesor Legal; la Sra. Zoriluz Navarro, Representante; la Sra. Carmen Carmona, Oficial de Recursos Humanos; la Sra. Jéssica de la Paz, Supervisora de Sala de Operaciones; y la Sra. María de Jesús, Supervisora General de

<sup>1</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española Obvención se define como: Utilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta. <http://buscon.raees./diccionario/cabecera.htm>

<sup>2</sup> El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación en esa misma fecha.

Cuidado Respiratorio y Testigo. **Por la "Unión"**: el Sr. José Añeses, Asesor Laboral y Portavoz; y el Sr. Alex Ramos, Querellante y Testigo.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el Patrono viene obligado a pagar obvenciones de alimento a los Técnicos de Cuidado Respiratorio; de determinar que viene obligado el árbitro ordenará el pago que corresponda.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

### **ARTÍCULO XXXIII** **OBVENCIONES DE ALIMENTOS**

#### Sección 1- **Empleados en Servicios de Alimentos**

La Administración le proveerá a los empleados que ejercen funciones en el Servicio de Alimento una comida diaria durante su turno de trabajo y café en el período de descanso ("coffee brake").

#### Sección 2- **Personal de enfermería y otros puestos de Sala de Operaciones; Sala de Emergencias; Centro de Traumas y Casa de Salud**

- a) La Administración acreditará la suma de \$5.00 diarios durante la vigencia del presente convenio por concepto de obvenciones para toma de alimentos al personal de Enfermería de Salas de Operaciones; Sala de Emergencia; Centro de Trauma, Casa de Salud y Cámara Hiperbárica, Incluyendo Ayudantes de Hospital, Técnicos de Cuidado Respiratorio, Técnico Quirúrgicos y Tecnólogos Radiológicos que están permanentemente destacados a tiempo completo en Sala de Operaciones.
- b) El referido pago se acreditará en la medida que el empleado haga un turno de trabajo en dicho servicio y procederá solamente cuando el empleado esté en servicio. Esto es, el beneficio de obvenciones no aplicará cuando el empleado esté en uso de licencias o haya estado ausente del servicio por cualquier motivo.

- c) El pago por concepto de obervaciones para los empleados acreedores a las mismas se efectuará en cada día de pago conjuntamente con el cheque de nómina.

Sección 3- Las partes conversarán sobre la posible inclusión en el beneficio de obversiones de otros empleados (as) de servicios médicos cuyas funciones no le permiten usual y rutinariamente salir a tomar alimentos en el tiempo destinado para tal actividad. Toda inclusión de empleados (as) en este beneficio se harán al determinarse que el área de trabajo, y las funciones del empleado, reúnen el criterio de confinamiento en un área de paciente en estado crítico.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Alex Ramos, aquí querellante, comenzó a trabajar para ASEM en marzo de 1988; donde ocupa un puesto de Técnico de Cuidado Respiratorio.
2. El querellante se encuentra asignado al Centro de Trauma de la Unidad de Intensivo; donde trabaja en el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m.
3. El 16 de octubre de 2002; la Unión, en representación de los Técnicos de Cuidado Respiratorio, les envió una comunicación al Patrono solicitando el pago de obvenciones.
4. El 5 de marzo de 2004, la Unión, luego de agotar los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo acordados por las partes, radicó en este foro el presente caso.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, nos corresponde determinar, a la luz del Convenio Colectivo y la prueba desfilada, si ASEM viene obligada a pagar obvenciones de alimento a los Técnicos de Cuidado Respiratorio.

La Unión alegó que debido a la naturaleza del trabajo de los Técnicos de Cuidado Respiratorio estos son merecedores del pago de obvenciones. Añadiendo, que los técnicos asignados a sala de emergencia, centro de trauma, casa de salud y cámara hiperbática deben recibir el pago de obvenciones; al igual que el personal de enfermería asignados a dichas áreas.

El Patrono, por su parte, argumentó que a excepción de los Técnicos de Cuidado Respiratorio asignados a sala de operaciones o aquellos cuyas áreas de trabajo; o funciones cumplan con los criterios de confinamiento en un área de paciente de estado crítico, éstos no son merecedores del pago de obvenciones.

En el ámbito obrero-patronal es de conocimiento general que el peso de la prueba recae sobre quien trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Es decir, en el presente caso la Unión es quien tiene que probar la validez del reclamo instado. Sobre este particular el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se expresó en el caso J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JTS 58, (1978), de la siguiente manera:

**La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su**

**reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.**

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos que la Unión no sostuvo el peso de la prueba. Dicha conclusión descansa sobre varios puntos fundamentales, los cuales discutiremos a continuación. Veamos.

Primero, el testimonio de la Sra. María de Jesús, Supervisora General, quien declaró que, a excepción del Técnico de Cuidado Respiratorio asignado a sala de operaciones, los demás no cumplen con los criterios de confinamiento en un área de pacientes críticos. Testificando que el criterio de confinamiento se cumple cuando el empleado no puede salir del área a la cual se encuentra asignado; lo cual no sucede con los técnicos de cuidado respiratorios a excepción de los situados en sala de operaciones. Declaró, además, que se han tomado varias medidas para cubrir el período de toma de alimentos de los técnicos, tales como cubrir el área con otro técnico y escalonar la toma del mismo. Añadió, que en caso de surgir una emergencia durante este periodo el supervisor tomará las medidas que estime necesarias para resolver dicha situación. Por ultimo, indicó que en las ocasiones en que los técnicos no pueden disfrutar de su periodo de toma de alimentos; estos son compensados según lo dispone el Convenio Colectivo.

En segundo lugar, a preguntas del Licenciado Vázquez, el señor Ramos declaró que en ocasiones ha salido a disfrutar de su período de toma de alimentos fuera del

área. Asimismo, el querellante admitió que la gerencia se ha reunido con los técnicos para establecer un horario escalonado para la toma de los alimentos. Añadiendo, que en ocasiones no puede tomar su período de alimentos, pero que cuando esto ocurre es compensado conforme lo dispone el Convenio Colectivo. Indicó, además, que no toma su período de alimentos a la misma hora todos los días; que el disfrute de ésta depende de las necesidades del servicio y la disponibilidad de un relevo. Por último, señaló que entiende que es merecedor del pago de obvenciones por que el personal de enfermería asignado a Centro de Trauma recibe dicho beneficio.

En síntesis, de la prueba presentada no surge que los Técnicos de Cuidado respiratorio cumplan con los criterios confinamiento en un área de pacientes en estado crítico; excepto aquellos asignados a sala de operaciones.

**VI.** A tenor con el anterior análisis, emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

El Patrono no viene obligado a pagar obvenciones de alimento a los Técnicos de Cuidado Respiratorio que no cumplen con los criterios de confinamiento en un área de pacientes críticos o estén asignado a sala de operaciones.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 19 de julio de 2005.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 19 de julio de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. CARMEN CARMONA  
OFICIAL DE RECURSOS HUMANOS  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDO. JAIME VÁZQUEZ  
DIVISIÓN LEGAL  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PR 00922-2129

SR. JOSÉ AÑESES PEÑA  
PO BOX 21537  
SAN JUAN PR 00931-1537

SR. EDDIE OTERO VALCÁRCEL  
DIRECTOR DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

**SECRETARIA**